

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA

UNICA INSTANCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	19 548 40 89 002 – 2017-00188-00
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Alcides de Jesús Santana Serna

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

En memorial que antecede, la abogada Elizabeth Realpe Trujillo, actuando como apoderada judicial de la entidad demandante, según la escritura pública No. 0229 de 02 de marzo de 2020 otorgada en la Notaría 22 del círculo de Bogotá, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el desglose del pagaré a la parte ejecutada y de las garantías hipotecarias o prendarias a la demandante, el levantamiento de la hipoteca que garantizó el pago de la obligación y de las medidas cautelares decretadas. Manifiesta que renuncia a notificación y término de ejecutoria favorable.

Al respecto, el artículo 461 del CGP dispone:

“Art. 461.- Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”

En el sub lite se cumplen con los presupuestos para terminar el proceso por pago total de la obligación, por cuanto no se ha iniciado audiencia de remate, y la apoderada judicial de la parte demandante tiene facultad para recibir conforme a la escritura pública N° 0229 de 02 de marzo de 2020 otorgada en la Notaría 22 del círculo de Bogotá.

Por lo anterior, se accederá a la solicitud elevada por la parte ejecutante en ese sentido y se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 24 de enero de 2019, comunicada con oficio N° C-0096 de 24 de enero de 2018 y el desglose del título valor que sirvió de base para la ejecución para ser entregado a la parte ejecutada, en la forma prevista en el artículo 116 del CGP.

En cuanto a la solicitud de levantamiento de hipoteca y de desglose de las garantías de prenda, hipoteca u otra, el juzgado la negará, en virtud de la inexistencia de las mismas en este proceso, cuya naturaleza, valga recordar, es ejecutiva con acción personal.

Finalmente, respecto de la renuncia a términos, no se aceptará por cuanto la solicitud no fue elevada por ambas partes.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PIENDAMO, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA con radicado interno N°2017 00188 00, interpuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de ALCIDES DE JESUS SANTANA SERNA y GABRIEL ULCHUR.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 24 de enero de 2019, de embargo y retención de las sumas de dinero poseídas por los demandados en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., de Piendamó, comunicada con oficio N°C-0096 de 24 de enero de 2018. Ofíciase.

TERCERO: NEGAR la solicitud de levantamiento de hipoteca, por las razones indicadas en precedencia.

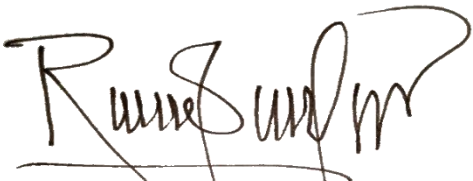
CUARTO: NEGAR la solicitud de desglose de las garantías de hipoteca, prenda u otro, conforme a lo expuesto en precedencia.

QUINTO: **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base de ejecución, para que sea entregada a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 116 del Código General del Proceso.

SEXTO: No acceder a la renuncia de término de notificación de este proveído, por cuanto la solicitud no fue deprecada por ambas partes.

SÉPTIMO: En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el presente proceso dentro de los de su clase, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

PIENDAMÓ – CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 058 el día OCHO (08) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS

Secretario